REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00322-00
PROCESO : Ejecutivo de alimentos
EJECUTANTE : RAFAEL ANDRÉS RIVERA MEDINA
EJECUTADAS : IVETTE MEDINA CADENA y FIDELIGNA CADENA de MEDINA
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderada por el ejecutante (c. digital 14) contra el mandamiento de pago dictado el 1 de junio de 2021 (c. digital 13).

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que la nugatoria de los intereses en el mandamiento de pago desatiende la regla que según sostiene resulta aplicable a la obligación objeto de ejecución, por lo que solicita la revocatoria de la decisión en lo pertinente para en su lugar ordenar el cobro del porcentaje del 6% anual sobre la deuda reclamada.

II. Trámite

Sin lugar al traslado del recurso, en razón a que el pasivo no ha sido notificado.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Determina el artículo 1617 del Código Civil, "*(…) Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos....".*

Pues bien, con apoyo en el mandato en cita, encuentra el despacho desde ahora que le asiste razón al replicante en su reclamo. Notase que de la lectura del parágrafo 2 de la cláusula primera acta de conciliación No. 00905-2020, que se allega como título base de ejecución, se observa que las partes convinieron el cobro de intereses respecto de la deuda alimentaria que había sido reconocida en $107.000.000 como mesadas atrasadas (Fl. 8 c. digital 3), por las ahora ejecutadas y que, dicho cobro se haría efectivo una vez verificado el incumplimiento a los pagos pactados en la cláusula primera, de ahí que se imponía con la orden de apremio impartida el 1 de junio de 2021 requerir el pago del capital adeudado y adicionalmente el de los intereses a la tasa del 6%, correspondiente al legal acordado hasta cuando se verifique el pago de la obligación, lo que da lugar a la revocatoria de la decisión fustigada en lo pertinente.

Por lo demás, en cuanto hace a la solicitud de corrección del mandamiento de pago y frente a la gestión de la orden cautelar estese la apoderada a lo resuelto al auto de la fecha.

Anunciado el sentido de la decisión, y conforme con las reglas procesales que gobiernan la causa, la apelación contra esta decisión es improcedente, razón por la cual se negará la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso séptimo del auto dictado el 1 de junio de 2021, para en su lugar ordenar el pago de los intereses legales pactados respecto de la suma de $107.000.000, de que trata el inciso segundo de la providencia en cita, que correrán desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

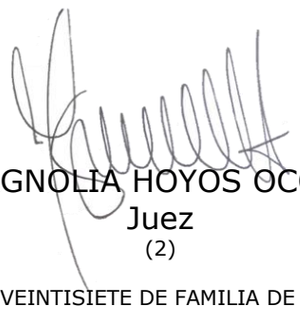

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0160 FECHA 15/SEPTIEMBRE/2021

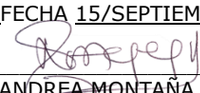

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr